

DECRETO 1355 DE 2000

(julio 12)

por el cual se modifica el artículo 5° del Decreto 2559 de 1997.

Nota: Ver Decreto 1066 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 5° de la Ley 403 de 1997,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 403 de 1997 creó el Certificado Electoral como plena prueba del cumplimiento del ciudadano del deber de votar, estableciendo estímulos para los sufragantes;

Que el artículo 5° del Decreto 2559 de 1997, reglamentario, señala los requisitos mínimos que deben contener los certificados electorales;

Que la lista de Sufragantes o Censo Electoral, documento de la mesa, contiene el departamento, municipio, corregimiento, inspección de policía o consulado, zona, puesto, mesa, la fecha de las elecciones y el número de cédula de ciudadanía;

Que la mención del nombre del ciudadano con el certificado electoral puede facilitar la comisión de fraudes por los jurados en las mesas de votación,

DECRETA:

Artículo 1°. El certificado electoral no contendrá el nombre del ciudadano.

Nota, artículo 1º: Ver Decreto 1066 de 2015, artículo 2.3.1.1.5. – Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Artículo 2º. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a julio 12 de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto De la Calle Lombana.